

TEXTOS Y GLOSAS

Las distorsiones de la personalidad en el matrimonio

El presente trabajo figuraba como comunicación a la ponencia del Dr. Leite S.I., profesor en la Universidad Católica de Lisboa: «La regulación del matrimonio en el futuro Código de Derecho Canónico» de la XVII Semana Española de Derecho Canónico. Mas como esta comunicación no fue leída y ante la dificultad de publicación de los trabajos de dicha Semana aprovecho la ocasión que me brinda la revista *Estudio Agustiniiano* para su publicación. Este trabajo es un extracto de mi tesis doctoral que aún no ha sido publicada.

La ponencia del profesor Leite abordaba, de manera general, la reforma del matrimonio. De ahí que a mí me pareciera oportuno presentar una aportación a la misma sobre el controvertido tema de las distorsiones de personalidad como capítulo probable de nulidad en base al último proyecto de reforma del Codex: «Can. 42 (novus). Sunt incapaces matrimonii contrahendi qui ob gravem anomaliam *psychicam* obligationes matrimonii essentielles assumere nequeunt»¹.

Mas antes de entrar en el tema se hace precisa una observación: todas las aportaciones jurídico-canónicas sobre el particular han sido eminentemente teóricas. Mi trabajo, sin embargo, pretende brindar una solución práctica: Todos somos conscientes de que en la actualidad y con frecuencia llegan a nuestros tribunales eclesiásticos demandas de nulidad de matrimonio por distorsiones de la personalidad que pueden incapacitar a la persona para prestar un consentimiento válido o bien para establecer el «consortium vitae».

Ante esta situación el juez no tiene actualmente más que dos posibilidades: o bien rechazar la demanda presentada por carencia de norma a nivel legal, doctrinal o jurisprudencial o bien admitirla agotando los medios que le ofrece el Ordenamiento Canónico al estar el juez vinculado por los graves im-

1. Communicationes, 9 (1977) 117-146 et 345-378; 10 (1978) 86-127.

perativos de conciencia establecidos en el canon 1.608 en relación con los concordantes 1.621 y 1.625².

A la vista de estos imperativos, el juez, si en conciencia examina la legislación, doctrina y jurisprudencia vigentes, cree encontrarse ante la carencia de norma aplicable, no puede desestimar la pretensión del justificable que está, o al menos, puede estar protegido por el Ordenamiento Canónico, sin recurrir a la posibilidad que le otorga el canon 20 del Código actual de Derecho Canónico. Me estoy refiriendo a la integración de la norma canónica. Es claro que si estas distorsiones de la personalidad no están reguladas o tratadas adecuadamente en el Codex y legislación complementaria, doctrina y jurisprudencia canónicas actuales, podemos encontrarnos ante un vacío jurídico.

I. LAS DISTORSIONES DE PERSONALIDAD EN EL ACTUAL DERECHO CANÓNICO:
¿VACÍO JURÍDICO?

a) *Código actual de Derecho Canónico*

El Codex es sumamente parco en el tratamiento de las enfermedades mentales. Y esto lógicamente había de ser así porque si bien es cierto que el derecho a contraer matrimonio es un derecho natural, no todas las personas reúnen los requisitos esenciales para el «*ius connubii*». De ahí que el legislador haya querido atenerse, en esta difícil materia, a la capacidad o aptitud psicológica establecida por el derecho natural no negando posibilidad de otorgar consentimiento válido a quien está naturalmente capacitado, ni en manera alguna (el consentimiento no puede ser suplido) reconociendo esta capacidad a quien por ley natural carezca de ella³.

2. *Iudex competens parti legitime requirenti suum ministerium ne recuset, firmo praescripto can. 1.625,1. (can. 1.608).*

Can. 1.621: «Excepto Episcopo qui per se potestatem iudicariam exercent, omnes qui tribunal constituunt aut eidem opem ferunt, iusiurandum de officio rite et fideliter implendo coram Ordinario vel coram iudice a quo electi sunt, vel coram viro ecclesiastico ab alterutro delegato, praestare debent: idque ab initio suscepti officii, si sint stabiles, aut antequam causa agatur, si pro peculiari aliqua causa sint constituti»

Can. 1.625,1: «Iudices qui cum certe et evidenter competentes sunt, ius reddere recusant, vel qui temere se competentes declarant, vel qui ex culpabili negligentia aut dolo actum nullum cum aliorum detrimento vel iniustum ponunt aut aliud litigantibus damnum inferunt, tenentur de damnis et ab Ordinario loci, si de Episcopo agatur, a Sede Apostolica, ad instancia partis aut etiam ex officio, congruis poenis pro gravitate culpae puniri possunt, non exclusa officii privatione».

3. Bernárdez Cantón, A., en «Curso de Derecho Matrimonial Canónico» Madrid, 1971, (3.ª ed.), pp.; 178-179.

b) *La doctrina y la jurisprudencia rotal*

Podría llegar a pensarse, en un primer momento, que la problemática expuesta, es susceptible de ser afrontada con el tratamiento legal y jurisprudencial que tradicionalmente se ha venido dando a los casos de *amencia* y *demencia*, lo que en modo alguno es posible: 1.º) por la específica esencia de los trastornos mentales o distorsiones de personalidad-objeto de nuestra reflexión—, sitas en los límites de la normalidad-anormalidad; y 2.º) por el desarrollo de la psicopatología moderna que ha ido progresivamente diferenciando tales estados.

No obstante, es importante subrayar cómo la doctrina y la jurisprudencia, desde nociones acuñadas en principio: amencia y demencia, tímidamente ha dado entrada a dos categorías jurídicas a raíz del Vaticano II en la jurisprudencia rotal, abriendo así amplios cauces jurídicos en el tema de las distorsiones de la personalidad: *la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio* y la incapacidad para el «*consortium vitae*» que constituyen el punto de partida y uno de los núcleos principales de este trabajo.

Para ver la problemática planteada por estas dos categorías jurídicas se ha de hacer referencia —aunque sea brevemente— a cada una de ellas.

La «*incapacitas assumendi onera essentialia coniugalia*» toma carta de naturaleza en los años sesenta, especialmente con una decisión «*coram An-né*» de 17 de enero de 1967 en la que se trataba de una mujer ninfómana y en cuya sentencia el ponente afirmará sin ambages «si la ninfomanía afecta de alguna manera al substrato de la personalidad ha de considerarse a ésta como incapaz de cumplir con los fines y obligaciones del matrimonio»⁴. Poco tiempo después Mons. Lefebvre conociendo en un caso de homosexualidad incontrolable se pronunciará abiertamente por la imposibilidad de cumplir con los deberes de la institución matrimonial por no ser capaz de prestar el «*ius in corpus*» de manera digna, es decir, como corresponde a la persona humana en cuanto que la parte afectada de dicha anomalía tenía necesidad de ayudarse de imágenes homosexuales para realizar la cópula sexual⁵.

De ahí que los diversos proyectos de reforma del Codex, ante la anárquica e incipiente jurisprudencia y para clarificar las divergentes opiniones de la doctrina canónica, incluyeran, junto a la incapacidad para prestar un consentimiento por grave perturbación de la razón, la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones del matrimonio. Sin embargo, esta formulación va a ser dura y prontamente criticada por el catedrático de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana de Roma, P. Urbano Navarrete, con

4. SRRD., vol. LIX, pp. 23-36.

5. *Profecto non adest in casu exclusio obiecti, uti in can. 1.086,2 determinatur, sed verificatur defectus «obiecti», in quantum contrahens incapax sit tradere acceptare ius in corpus quale a iure naturae praevideatur»* (SRRD., vol. LIX, p. 804).

lógica y contundente argumentación: «Si el objeto del consentimiento comprende no solo el «*ius in corpus*» sino también el «*ius ad vitae communionem*» no vemos la razón de por qué se habla solamente de incapacidad proveniente de anomalía sexual o psicosexual; habría de referirse también a cualquier anomalía de carácter psíquico»⁶.

Esta observación crítica del P. Urbano Navarrete nos lleva necesariamente al estudio de la otra categoría enunciada: a la incapacidad para el «*consortium vitae*».

Ya en la jurisprudencia rotal Mons. Anné había adelantado en la decisión de 25 de febrero de 1969: Ciertamente podrá faltar la comunidad de vida pero nunca el derecho a la comunidad de vida conyugal⁷.

El «*consortium vitae*» es considerado de muy diverso modo por los auditores rotales. Para Anné⁸, Fagiolo⁹, Serrano¹⁰, tiene relevancia jurídica, mientras que para otros, como Pinto¹¹, Masala¹², De Jorio¹³ etc y para el mismo Tribunal de la Signatura Apostólica¹⁴ carece de dicha relevancia jurídica y no tiene otro sentido que el de cohabitación de que habla en el canon 1.128.

Asimismo interesante y controvertida resulta la naturaleza jurídica de la «*incapacitas assumendi onera coniugalia*» y que ha dado lugar a las diversas corrientes jurisprudenciales y doctrinales:

1.º Parisella¹⁵, Masala¹⁶, Augustoni¹⁷, Fiore¹⁸, De Jorio¹⁹ sostienen que la «*incapacitas assumendi onera coniugalia*» no es ni más ni menos que un defecto de consentimiento por falta de discreción de juicio;

2.º Para Mons. Pinto se trata de una incapacidad por derecho natural²⁰.

6. *Periodica*, 61 (1972), p. 71ss.

7. *SRRD.*, vol. LXI, pp. 174-192.

8. *SRRD.*, vol. LXI, pp. 182-183.

9. Decisión de 30 de octubre de 1970. No publicada. Prot. N.º 694.

10. *Mon.*, *Eccl.* 102 (1977), pp. 365-371.

11. *Mon.*, *Eccl.* 96 (1971), pp. 510-514; 102 (1977) pp. 39-48.

12. *Eph. lur. Can.* 32 (1976), pp. 271-279.

13. *Eph. lur. Can.* 33 (1977), pp. 163-168.

14. *Iurisprudentia Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae. Dioeceseos Ultriecten. «Nullitatis matrimonii»* (29 nov. 1975). *Periódica*, 66 (1977).

15. *Eph. lur. Can.* 27 (1971), p. 395 y ss. *Periódica* (1974), p. 660 y ss.

16. *Mon. Eccl.*, 101 (1976), p. 200ss.

17. *Mon. Eccl.* 104 (1979), pp. 280-281; *Eph. lur. Can.* 27 (1971), pp. 395ss.

18. *Eph. lur. Can.* 34 (1978), p. 341.

19. *Eph. lur. Can.* 34 (1978), p. 341.

20. *Mon. Eccl.*, 103 (1978), pp. 15 y 16.

3.º Anné²¹ y Serrano²² opinan que es un defecto de consentimiento por incapacidad para la relación interpersonal.

c) *Precisiones terminológicas y críticas*

No se debe olvidar que la jurisprudencia es fuente subsidiaria y que, por tanto, ha de estar fundamentada en la normatividad del Código de Derecho Canónico ya que el canon 1082 establece que el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles y que esta habilidad o capacidad supone carencia de impedimentos de derecho natural o de derecho divino positivo y ausencia de inhabilitaciones establecidas por el derecho, además de la incapacidad radical (amencia y demencia), me parece claro que no puede tratarse de un defecto de consentimiento — como defienden algunos auditores rotales —, porque el defecto de consentimiento supone un «poder hacer y no hacer» mientras que la incapacidad es un «no poder hacer y, por consiguiente, no hacer».

Y tratando de inquirir el por qué de este proceder jurisprudencial actual, puede llegarse a la conclusión de que los motivos han podido ser varios y, entre otros, tres son los fundamentales, que enunciados brevemente son los siguientes:

1.º La aparición de hechos nuevos o, mejor dicho, el avance de las ciencias médicas sobre ciertas enfermedades o anomalías, como la homosexualidad irreversible, la ninfomanía, el travestismo, la ambisexualidad, la incapacidad para una comunidad estable entre hombre y mujer etc. A esto hay que añadir la imposibilidad de poder recurrir a la doctrina de los «autores probati» ya que éstos ignorando necesariamente lo descubierto por la ciencia médica moderna se quedaron en la distinción clásica de «amencia-demencia».

2.º El peso específico de la «communio vitae» considerada hasta el Vaticano II como parte integrante del matrimonio y no como parte esencial como se viene reclamando actualmente.

3.º La no admisión pacífica del «ius ad vitae communionem» por todos los auditores rotales como algo esencial, dificulta la clásica distinción, en un plano ulterior, de la exclusión del «ius ad vitae communionem» si se considera esencial — que sería relevante — del «exercitium iuris», que no lo sería.

Estas razones — quiero creer —, han obligado a los auditores, especialmente a los partidarios del defecto de consentimiento por incapacidad para la relación interpersonal, a ensanchar el «ius in corpus» procediendo por vía de interpretación evolutiva o progresiva de imposible aplicación canónica.

La evidenciada heterogeneidad de la jurisprudencia rotal lógicamente se

21. Decisión de 22 de julio de 1969, Prot. N.º 8.971.

22. REDC, 1974, pp. 107-128.

entralaza con la dicotomía presente en la literatura especializada. Puede destacarse tal divergencia en la doctrina. Así Navarrete habla de una circunstancia que afecta objetivamente a la imposibilidad del matrimonio²³. Sabattani lo identifica con el defecto de discreción de juicio²⁴. Keating se inclina por un impedimento de derecho natural y no de falta de consentimiento²⁵.

II. DISTORSIONES DE PERSONALIDAD QUE PUEDEN INCAPACITAR PARA PRESTAR EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL Y PARA ESTABLECER EL «CONSORTIUM VITAE».

Sería interminable este trabajo si tratara de ser exhaustivo en el estudio de las distorsiones de personalidad actualmente estudiadas por los más prestigiosos psicopatólogos con sus innumerables teorías tanto de carácter conductista como biogénico. Por ello prescindo de hacer referencia a autores como Allport, Arnold, Scheneider, Lersch, Sullivan etc y me limito —siguiendo a Millon— a señalar una serie de patrones de personalidad distorsionados que pueden incapacitar para prestar consentimiento válido o bien para formar el «consortium vitae» al no ser estos patrones susceptibles de encajar en los clásicos conceptos de «amencia-demencia». Hago hincapié en estos patrones patológicos o distorsiones de personalidad porque son o pueden ser *casos límite*, es decir, situados en la frontera «normalidad-anormalidad».

Me parece oportuno, además, hacer otra precisión. Aunque me apoyo en un autor privado-ciertamente de nombradía internacional —Millon— de la Universidad de Illinois (USA), estos patrones recogidos tienen su correspondencia en los máximos organismos de clasificación de enfermedades mentales como son la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional Americana de Psiquiatría.

a) *Distorsiones de personalidad susceptibles de nulidad matrimonial.*

Partimos de la clasificación dada por Millon de patrones patológicos basándose en la naturaleza y procedencia de los reforzamientos y en los estilos de conducta instrumental. Se forma así un conjunto de cuatro por dos disposiciones en que se combinan las estrategias de disposiciones de reforzamientos retraídas, dependientes, independientes y ambivalentes con la dimensión

23. «Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii» Periodica, 61 (1972), p. 79.

24. «L'évolution de la jurisprudence dans des causes de nullité de mariage pour incapacité psychique», Studia Canonica, 1 (1967), p. 149.

25. The bearing of mental impermaint on the validity of marriage, Analecta Gregoriana, n. 136, reedición, Roma 1973.

de comportamiento de actividad y pasividad, resultando un sistema óctuple que se relaciona estrechamente con las variantes básicas de anormalidad estudiadas por los teóricos e investigadores ²⁶.

b) *Clasificación de los patrones patológicos o distorsiones de personalidad:*

1.º *Personalidad asocial* (Patrón pasivo-retraído). A estas personas les falta el impulso o capacidad de experimentar tanto los reforzamientos positivos como los negativos; tienden a mostrarse apáticos e incoherentes; no suelen reaccionar y se muestran estáticos, inhibidos y asociales.

2.º *Personalidad evasiva* (Patrón activo-retraído). Son individuos aprehensivos, recelosos y desconfiados. Experimentan pocos reforzamientos en la vida. Se mantienen siempre vigilantes, siempre en guardia, siempre dispuestos a evitar activamente su ansiosa participación en las experiencias que entrañan reforzamientos negativos.

3.º *Personalidad sumisa* (patrón pasivo-dependiente). Estos sujetos no sólo han aprendido a depender de los demás para obtener los reforzamientos sino a confiar en su liderazgo para alcanzarlos. Se muestran indefensos, sin ambiciones, pendientes siempre de los demás y ponen de manifiesto escasa autonomía e iniciativa y parecen contentarse con permanecer sentados con resignación poniendo su destino en manos de los demás.

4.º *Personalidad gregaria* (patrón activo-dependiente). Son personas que utilizan a los demás como principal fuente de reforzamientos y se entregan a una serie de maniobras para conseguir la atención y aprobación de los demás. Son gregarias, amables, afectuosas e inteligentes y están dispuestas a cambiar de tono para atraerse el efecto y evitar la hostilidad de los demás.

5.º *Personalidad narcisista* (patrón pasivo-independiente). Estos individuos experimentan su principal recompensa simplemente siendo ellos mismos; muestran una egocéntrica seguridad en sí mismos; presentan un aire de snobismo y pretenciosa superioridad que no requiere una excesiva confirmación en vista a sus propios logros o a la aprobación de los demás.

6.º *Personalidad agresiva* (patrón activo-independiente). Son pacientes que hacen frente a los reforzamientos negativos y a la falta de reforzamientos positivos mediante acciones enérgicas, seguras y agresivas; como consecuencia de sus sentimientos y envidias de los demás se convierten en unas personas que confían sólo en ellas mismas y se muestran dominantes y astutas desplegando estas características para explotar y controlar a los demás en beneficio propio.

7.º *Personalidad resignada* (patrón pasivo-ambivalente). Estos pacien-

26. «Psicopatología Moderna. Enfoque biosocial de los aprendizajes erróneos y de los disfuncionalismos». Vers. cast. Salvat Editores, Barcelona, 1976, p. 218.

tes que han sido intimidados y coaccionados a aceptar los reforzamientos de los demás, reprimen, mediante una disciplinada autocontención, sus deseos y niegan sus sentimientos; aprenden a permanecer pasivos y a resignarse ante las situaciones que van creándose a su alrededor de manera prudente, controlada y perfeccionista.

8.º *Personalidad negativista* (patrón activo-ambivalente). Son personas que quedan enzarzadas en el forcejeo entre los reforzamientos que aportan los demás y aquellos que pueden proceder de ellos mismos. Se entregan a interminables polémicas con los demás debido a su humor cambiante y a su comportamiento errático y obstructivo; están siempre inquietos, descontentos y creen que se les interpreta mal y que se les menosprecia ²⁷.

c) *Las distorsiones de la personalidad en la clasificación internacional de la O.M.S. y en el 'Diagnostic and Statical Manual' (DSM — II) de la American Psychiatric Association de 1968* ²⁸.

1.º *Personalidad asocial: patrón pasivo-retraído*. Para el DSM-II este trastorno se conoce con la denominación de *personalidad asténica* y está señalado con el n.º 301.6 ²⁹. Para la O.M.S., también reseñado con el mismo n.º y la misma denominación de *personalidad asténica* esta distorsión

«*incluye un trastorno de la personalidad caracterizado por una condescendencia pasiva con los deseos de las personas en posición de autoridad o de otros individuos, y una respuesta débil e inadecuada a las demandas de la vida diaria. La falta de vigor puede mostrarse en las esferas intelectuales o emocionales; hay poca capacidad para gozar. Excluye la neurosis neurasténica (300.5). Términos incluidos: Personalidad dependiente. Personalidad inadecuada y personalidad pasiva*» ³⁰.

2.º *Personalidad evasiva: patrón activo-retraído*. En la nomenclatura de la del DSM-II se le llama *personalidad esquizoide* y se le conoce con el n.º 301.2:

«Este patrón de comportamiento evidencia timidez, hipersensibilidad, circunspección, evitación de toda competencia o relación estrecha y, a menudo, excentricidad... Los pacientes reaccionan ante los conflictos y experiencias perturbadoras con un aparente retraimiento» ³¹.

27. Millon, Th., o.c., p. 219.

28. Diagnostic and Statical manual de la American Psychiatric Association de 1968, tomado de Millon, o.c., pp. 244-245.

29. Millon, Th., o.c., p. 253, nota.

30. Glosario de trastornos mentales y guía para su clasificación para emplearlos con la Clasificación Internacional de Enfermedades, 8.ª revisión. Organización Mundial de la Salud. Ginebra, 1976, p. 44.

31. Millon, Th., o.c., p. 262.

En la clasificación de la OMS — que también se le conoce con la misma denominación y numeración — se puede leer:

«*Incluye un trastorno de la personalidad en el cual hay un alejamiento de los contactos afectivos o sociales o de otro tipo, con preferencia autística por la fantasía y la reserva introspectiva. El comportamiento del paciente puede ser ligeramente excéntrico y tender a la evitación de situaciones competitivas. La aparente frialdad e indiferencia pueden enmascarar una incapacidad para expresar sentimientos. Excluye la esquizofrenia de tipo simple (295.5); la esquizofrenia latente, marginal y seudoneurótica (295.5); la esquizofrenia residual (295.6); la esquizofrenia de tipo esquizoafectivo (295.7)*»³².

Los expertos del Tribunal de Brooklyn (USA) opinan de este trastorno de personalidad:

«En una conducta semejante la personalidad del esquizoide no sabe que él es un narcisista y un ególatra; como resultado de lo cual es incapaz de sostener una relación interpersonal y compartir la vida emocional que exige el matrimonio. Más aún, ni siquiera sospechará que su «amor» sólo está dirigido hacia sí mismo a causa del desorden de su personalidad y que, por tanto, no tendrá nunca un verdadero amor hacia su esposa. En consecuencia es atraído por la idea del matrimonio y alentado por la actitud favorable de la sociedad hacia esa institución. Él experimenta también la atracción hacia el sexo opuesto y se siente animado por el amor dirigido hacia su compañera... Careciendo de toda información necesaria para hacer una decisión racional, su elección es inevitable, no es libre»³³.

3.º *Personalidad gregaria: patrón activo - dependiente*. Este trastorno conocido en el DSM-II, bajo la denominación algo arcaica de *personalidad histérica* y reseñado con el n.º 301.5, es descrito de la siguiente manera: «Estos patrones de comportamiento se caracterizan por la excitabilidad, inestabilidad, inestabilidad emocional, excesiva reactividad y dramatismo. Este dramatismo pretende siempre captar la atención y a menudo tiene un carácter seductor, independientemente de que el enfermo sea o no consciente de lo que en realidad se propone. Estas personas son asimismo inmaduras, egocéntricas, a veces vanas, y con frecuencia dependientes de los demás»³⁴.

La O.M.S. denomina también este trastorno como *personalidad histérica* y asimismo lo señala con el n.º 301.5, describiéndolo en los siguientes términos:

32. Glosario de los trastornos mentales... pp. 45 y 46.

33. La incompatibilidad esencial como base para la nulidad del matrimonio, en «El consentimiento matrimonial, hoy», Barcelona 1978, p. 325.

34. Millon cree que la etiqueta de *personalidad histérica* es algo arcaica recomendando la designación más moderna de *personalidad histriónica* como alternativa para designar este síndrome. O.c., p. 285.

«Incluye un trastorno de la personalidad caracterizado por una afectividad superficial y cambiante, dependencia de otras personas demanda de aprecio y atención, sugestibilidad y teatralidad. A menudo hay inmadurez sexual, por ejemplo, frigidez y excesiva respuesta a estímulos. Una situación de tensión puede provocar la aparición de síntomas histéricos (neurosis). *Excluye* la neurosis histérica. Término incluido: *personalidad histriónica*»³⁵.

4.º *Personalidad agresiva: patrón activo-independiente*. La personalidad agresiva conocida en el DSM-II con la expresión de *personalidad antisocial* y señalada con el n.º 301.7, es descrita en la siguiente forma:

«Este término lo reservamos para individuos que son... incapaces de mostrar una lealtad significativa a las personas, grupos o valores sociales. Son descaradamente egoístas, descreídos, irresponsables, impulsivos e incapaces de sentir culpabilidad o de aprender de las experiencias de la vida. Toleran muy mal las frustraciones; tienden a culpar a los demás y a hacer racionalizaciones plausibles para justificar su comportamiento»³⁶.

La O.M.S. que la distingue también con el n.º 301.7 y la designa asimismo con la expresión de *personalidad antisocial*, la describe así:

«*Incluye* un trastorno de personalidad caracterizado por desprecio hacia las obligaciones sociales, falta de sentimientos hacia los demás, y violencia impetuosa o despreocupación insensible. Hay una disparidad enorme entre el comportamiento y las normas sociales vigentes. El comportamiento no se puede modificar fácilmente por la experiencia, incluyendo el castigo. Las personas con este trastorno de la personalidad son afectivamente frías y pueden ser anormalmente agresivas o irresponsables. Su tolerancia a la frustración es baja; culpan a otros u ofrecen racionalizaciones plausibles de un comportamiento que las pone en conflicto con la sociedad. *Excluye* el trastorno de la personalidad explosiva (301.3). *Términos incluidos*: Personalidad amorala y personalidad disocial»³⁷.

5.º *Personalidad resignada: patrón pasivo-ambivalente*. El DSM-II llama a este patrón o trastorno *personalidad obsesivo-compulsiva* y lo incluye en el n.º 301.4. De él se dice lo siguiente:

«Este patrón de comportamiento se caracteriza por una excesiva preocupación por la conformación y adhesión a las normas de la conciencia. Por consiguiente, los individuos de este grupo pueden ser rígidos, excesivamente inhibidos, excesivamente celosos de sus deberes e incapaces de relajarse fácilmente»³⁸.

35. Glosario de trastornos mentales... pp. 46 y 47.

36. Millon, Th., o.c., pp. 301 y 303.

37. Glosario de trastornos mentales... p. 47.

38. Para Millon es discutible la utilización del DSM-II de *personalidad obsesivo-compulsiva* ya que muchos pacientes, si no la mayoría, no evidencian ni obsesiones ni compulsiones; además, hay un síndrome de «neurosis obsesivo-compulsiva, en la nosología oficial con diagnóstico distinto del de la personalidad obsesivo-compulsiva (para facilitar esta distinción, los autores del

La O.M.S. que lo reseña con el mismo n.º y lo llama *personalidad anancástica*, precisa:

«Incluye un trastorno de la personalidad caracterizado por sentimientos de inseguridad personal, duda e ineficacia, que lleva a ser concienzudo, obstinado y prudente en exceso. Pueden presentarse pensamientos o impulsos insistentes e indeseables que no llegan a tener la severidad de la neurosis obsesivo-compulsiva. El paciente siente una necesidad de comprobar repetidamente a fin de lograr resultados perfectos y una exactitud meticulosa. Son muy notorias la rigidez y la duda excesiva. *Excluye* la neurosis obsesivo-compulsiva (300.3); la neurosis fóbica (300.2). Términos incluidos: Personalidad compulsiva y personalidad obsesiva»³⁹.

6.º *Personalidad negativista: patrón activo-ambivalente*. Según Millon existen dos síndromes en el DSM-II relacionados con la principal característica clínica del patrón ambivalente: *la personalidad explosiva* y *la personalidad pasivo-agresiva* pero no deben englobarse en un sólo síndrome. Para ello transcribe dos párrafos del DSM-II; el primero se refiere al tipo «explosivo» y el segundo al «pasivo-agresivo»:

«Este patrón de comportamiento se caracteriza por bruscos estallidos de cólera o de agresividad verbal y física. Dichos estallidos son sorprendentemente distintos de la conducta normal del paciente que puede muchas veces manifestarse su pesar y arrepentimiento por haberse comportado de tal modo. Estos pacientes se consideran generalmente excitables, agresivos y dan muestras de un exceso de reactividad a las presiones del entorno. La intensidad de sus estallidos y su incapacidad para controlarlos es lo que caracteriza a este grupo.

La agresividad puede expresarse de una manera pasiva, por ejemplo mediante el obstruccionismo, enfurruñamientos, dilaciones, testarudez e intencionada ineficacia. Tal comportamiento refleja en general una hostilidad que el individuo sabe que no va a atreverse a expresar abiertamente; con frecuencia, el comportamiento es una expresión del resentimiento del paciente por no haber encontrado gratificación en sus relaciones con un individuo o institución respecto del cual se encuentra en situación de excesiva dependencia»⁴⁰.

La O.M.S. que denomina este trastorno como *personalidad explosiva* y le señala con el n.º 301.3, le describe así:

«Incluye un trastorno de la personalidad caracterizado por inestabilidad del estado de ánimo con posibilidad de explosiones de rabia, odio, violencia o amor. La agresión puede expresarse en palabras o como violencia física. Las personas afectadas tienen mucha dificultad para controlar estas explosiones,

DSM-II sugieren como alternativa la denominación de personalidad anancástica, un término más bien esotérico (o.c., p. 315).

39. Glosario de trastornos mentales... p. 46.

50. Millon Th., o.c., pp. 325-326.

pero, por otra parte, no son propensas a mostrar comportamientos antisociales. *Excluye* el trastorno de la personalidad antisocial. (301.7); la neurosis histérica (300.1); los trastornos mentales no psicóticos asociados con epilepsia (309.4); la psicosis asociada con epilepsia (293.1). *Término incluido* Personalidad agresiva»⁴¹.

Solamente dos de los ocho patrones de personalidad o distorsiones estudiados *Personalidad sumisa: patrón pasivo independiente* y *personalidad narcisista: patrón pasivo —independiente—*, no tienen correspondencia en la O.M.S., o sea, no están incluidos en el *Glosario de trastornos mentales y Guía para su Clasificación Internacional*. No obstante, el primero de estos dos tiene un parecido con el de *personalidad inadecuada* señalado con el n.º 301.82 en el DSM-II⁴². Al segundo, aun cuando actualmente esté de moda y se la haya descrito muy bien en la literatura especializada, se le ha prestado muy poca atención y ni siquiera en el DSM-II se ha incluido una categoría diagnóstica parecida a las características clínicas de este tipo de personalidad. Según Millon este olvido de la literatura profesional refleja en parte el relativo éxito con que estos individuos se mueven dentro de nuestra sociedad y acaso más significativamente, su falta de disposición para someterse al análisis y juicio que supone el tratamiento⁴³.

d) *Precisiones médicas sobre estas distorsiones de personalidad*

Dos cuestiones o dificultades se han de despejar acerca de estas distorsiones en orden a un posterior tratamiento jurídico-canónico, de capital importancia en el aspecto procesal de la ciencia canónica: *la gravedad y la incurabilidad de las mismas*.

1) Por lo que respecta a la gravedad no se ha de olvidar que en psicopatología la intensidad de la enfermedad es una *función continua* en la que pueden hacerse un número infinito de sutiles distinciones por lo que al grado de trastornos se refiere. Sin embargo, bastará una diferenciación a tres niveles: *intensidad leve, moderada y grave*.

La gravedad de una enfermedad se determina en función de dos criterios estrechamente relacionados: *el grado de control y conciencia de la realidad*. El primero se refiere fundamentalmente a la mayor o menor propiedad o ade-

41. Glosario de trastornos mentales... p. 46.

42. A pesar de la amplia prevalencia —afirma Millon— de este patrón patológico no se descubren grupos en el DSM-II en los que quepa incluir estos casos y el grupo que más se parece en el de *personalidad inadecuada* y transcribe a continuación a efectos comparativos un párrafo del DSM-II: «este patrón de comportamiento se caracteriza por sus respuestas ineficaces a las exigencias emocionales, intelectuales o físicas. Aunque el paciente no parece ni física ni mentalmente deficiente, muestra inadaptación, ineptitud, escaso criterio, inestabilidad social y falta de vigor físico y emocional».

43. Millon Th., o.c., p. 296.

cuación de las estrategias de enfrentamiento que el paciente utiliza para mantener su cohesión y equilibrio psicológicos. El segundo se calibra en función de la capacidad que tiene el paciente de juzgarse a sí mismo y los acontecimientos de su entorno de manera objetiva. De ahí que muchos pacientes se descompensen y pasen de desajustes leves a desajustes graves, pero la progresión no es necesariamente grave; cuando se produce a menudo es irreversible. Cada uno de los niveles de gravedad o benignidad puede considerarse como un estado fluido sujeto a influencias capaces de producir mejoría o agravamiento ⁴⁴.

Merced a los dos criterios explicados en orden a detectar la gravedad se puede llegar a la conclusión de que la gravedad es un concepto relativo pues lo que se considera leve para cualquier actividad de la vida, incluso la profesional, —por no exigir del sujeto un conocimiento exacto del «otro» y de su entorno—, se considerará cuando es requisito esencial el conocimiento del «otro» (como sujeto de derecho y deberes conyugales) de manera objetiva y un equilibrio psicológico para poder cumplir con aquello que entrega; y así, estos trastornos considerados hasta ahora por la ciencia canónica como leves, bajo el prisma psicopatológico moderno y en orden a establecer el «consortium vitae», se han de considerar graves, ya que al no tener un control de sí mismo el afectado de estas distorsiones, ni poder presentar unas estrategias de relación o enfrentamiento no puede cumplir con lo que se prometió, a saber, las obligaciones del estado que se ofrecen y se aceptan.

Por otra parte, la normalidad y la patología son conceptos relativos, pues debido a las diferencias específicas como cronología, intensidad o persistencia de determinadas influencias, algunos individuos adquieren hábitos y actitudes caracterizados por una deficiente capacidad de adaptación mientras otros no los adquieren; se pueden señalar tres signos: *escasa flexibilidad para adaptarse, tendencia a crear círculos viciosos y escasa estabilidad, o sea, fragilidad o falta de resistencia en condiciones causantes de stress* ⁴⁵.

2) En cuanto a la irreversibilidad o incurabilidad, el tratamiento médico que se aplica a estos pacientes es, en general, biofísico y tanto éste como otros medios terapéuticos no son muy eficaces; y las opiniones de los expertos no son muy optimistas en cuanto a su curación:

«El Dr. CAMERON de la Universidad de Yale (USA) concluye: «si una persona afectada de desorden de personalidad busca terapia, es porque se siente insatisfecha, por su modo de ser o de obrar, y porque espera a través de la terapia lograr una vida diferente, más feliz, más efectiva. En nuestros días esta esperanza hace que un gran porcentaje de pacientes vuelvan una y otra vez a la psicoterapia y al psicoanálisis. Esta esperanza es un deseo de todos. Implica la posibilidad de realizar cambios fundamentales en la estructura de la per-

44. Millon, Th., o.c., pp. 246-247.

45. Millon, Th., o.c., p. 288ss.

sonalidad que ha determinado el verdadero estilo de vida del paciente, quizás desde su infancia. A veces esta esperanza se ve cumplida, pero por desgracia, frecuentemente es frustrada. Si la esperanza de un paciente se centra más en el deseo de mejorar que en un cambio radical, quizá tenga mayor oportunidad de lograr su propósito y menos peligro de desilusión por el escaso resultado.

Los Dres. Eugène B. Brody y Lindergh S. Sata de la Universidad de Maryland, establecen que los pacientes con desórdenes de personalidad son los que en mayor número acuden en demanda de ayuda a los psiquiatras. Hasta el momento los logros con estos pacientes, a pesar de su continuo y consagrado trabajo han sido escasos en realidad. El terapeuta a veces se siente desanimado, contrariado o preocupado con la inoperancia de su tratamiento»⁴⁶.

III. POSIBLE TRATAMIENTO JURÍDICO-CANÓNICO DE LAS DISTORSIONES DE PERSONALIDAD

No ha de olvidarse que las distorsiones explicadas de personalidad constituyen, hoy en día, capítulo de nulidad en gran parte de los Tribunales de la Iglesia en USA con el beneplácito y la aquiescencia de los Altos Tribunales de la Curia Romana⁴⁷.

De ahí que ignorar el hecho y rechazar las demandas que llegan a nuestros tribunales eclesiásticos por distorsiones de la personalidad sería temerario o, al menos, discriminatorio, para una gran parte del Pueblo de Dios.

A) *Práctica de algunos tribunales eclesiásticos norteamericanos* (Brooklin etc.)

En el Tribunal Eclesiástico de Brooklin (USA) se acepta la tesis, basada en principios bien conocidos en derecho canónico «Nadie puede obligarse a sí mismo o ser obligado a lo imposible». La imposibilidad puede ser considerada tanto en lo psíquico como en lo físico. La permanencia es una cualidad o propiedad esencial del matrimonio. A estos principios, añaden, que para intercambiar derechos de uno con otra, marido y mujer deben tener capacidad para llevar cierta comunidad de vida juntos, esto es, comprometerse en la relación íntima marital de una manera realmente humana. Y para apoyar su aserto se referirán a la famosa decisión rotal «coram Anné» de 25 de febrero de 1969 en la que se exige una capacidad básica para la comunidad de vida conyugal como algo necesario para un contrato válido de matrimonio⁴⁸.

46. Reinhardt, M.J. Incompatibilidad esencial... p. 323.

47. Villar Ortiz, M., El funcionamiento del Tribunal Diocesano de Brooklin, en «El consentimiento matrimonial, hoy», o.c., p. 320. Nota.

48. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 326.

Hablan de la necesidad de una *capacidad constitutiva* basada radicalmente en la estructura de la personalidad, no tanto en la génesis como en el desarrollo ambiental de la personalidad, para concluir que dos personas relacionadas entre sí por la estructura de sus personalidades pueden no ser capaces psíquicamente de llevar una vida en común presumiendo que tal *incompatibilidad* considerada singularmente, podía no excluir la facultad de la debida discreción para obligarse a sí mismo al contrato, pero en relación de uno a otro no pueden cumplir los términos esenciales del contrato. Y para establecer dicha incapacidad relativa constitucional exigirán una prueba psicológica profunda ⁴⁹.

1) *Las distorsiones de personalidad y la nulidad del matrimonio*

«Según el profesor Bauer el análisis sobre el desorden personalidad —dice Mons. Reinhardt— nos muestra dos caminos para declarar la invalidez del matrimonio. Ambos están centrados en la falta de la discreción debida. En primer lugar, el doctor afirma que los desórdenes de personalidad causan «ciegas marcas» o «ciegas huellas» que hacen imposible a aquellos que están afligidos con tal desorden, conocer y advertir su propia incapacidad en relación a las obligaciones esenciales del matrimonio. En estos casos el principio de «caveat emptor» no se aplica porque el desorden de personalidad, por sí mismo, ciega al contratante para reconocer su propia incapacidad. Con mucha frecuencia el desorden de personalidad hace que la persona afectada de tal defecto juzgue erróneamente a la otra parte contratante. Nuestra jurisprudencia sostiene —sigue diciendo Mon. Reinhardt— que todas las anomalías de la personalidad afectan seriamente a la facultad de conocer y de juzgar y que por tanto podrían causar la nulidad. Estas anomalías producen en los contratantes la falta de la necesaria información y, al mismo tiempo, según nuestros expertos, hacen que la vida matrimonial se les haga intolerable» ⁵⁰.

Y refiriéndose a la incapacidad para la «*communio vitae*» afirma el citado Mons. Reinhardt:

*«Precisamente la rigidez del modo de obrar causado por un desorden de personalidad, por sí mismo produce el fracaso del matrimonio, esto es, hace que la «*communio vitae*» se haga imposible»*

Y, con manifiesta rotundidad dirá:

«Si el Juez eclesiástico encuentra con toda honestidad que éste es su caso sería (estaría) completamente justificado que su conclusión fuera a favor de la nulidad porque nadie puede obligarse o ser obligado a lo imposible ⁵¹.

49. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 321.

50. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 326.

51. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 326.

2) *Modo de proceder en los desórdenes de personalidad*

Mons. Reinhardt — no sin antes advertir que no siempre que se presenta un caso de desorden de personalidad se declara nulo en matrimonio —, nos muestra la actuación del Tribunal en orden a descubrir la incapacidad para contraer:

«El tribunal ha de investigar el grado de severidad del desorden, su efecto incapacitante en la vida marital, el conocimiento del paciente sobre su condición, su efecto en el aspecto intelectual, volitivo y de juicio sobre el consentimiento que hará con frecuencia llegar al tribunal a la certeza moral de que no pudo haber verdadero consentimiento marital o de que una o ambas partes eran incapaces de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, especialmente la de la permanencia. De ahí que una prueba profunda psicológica previa sea de gran valor para el psiquiatra. Las cuestiones que se plantean al médico nos sirven de gran ayuda: ¿encontró Ud. una psicopatología? ¿era grave? ¿afectaba al conocimiento sobre el matrimonio o a la voluntad o a la facultad crítica? ¿fue una psicopatología la causa fundamental del consentimiento? Si no hubiere tenido esta psicopatología la persona afectada con este desorden ¿se hubiera casado con esta otra en ese momento? ¿Su condición era razonablemente curable teniendo en cuenta la terapia usada y las motivaciones de la persona, su estado económico y el lugar de su residencia? ¿En qué extensión se requirió el tratamiento? ¿Había causa para el éxito? ¿Hubo peligro en la terapia? ¿Mucho peligro? ⁵².

3) *La incidencia de los desórdenes de personalidad en el consentimiento en relación con otros trastornos mentales*

Nos ha parecido conveniente hacer esta observación porque las distorsiones de la personalidad en U.S.A. constituyen, al parecer, el capítulo de nulidad que con más frecuencia se alega en las demandas matrimoniales y que exceden con mucho a los capítulos tradicionales de amencia y demencia. ¿Está más sensibilizado el norteamericano que el europeo ante estos desórdenes o es que ha profundizado mucho más la psicopatología moderna americana que la europea?

Así se expresan los psicopatólogos de Brooklin:

«Los expertos del Tribunal de Brooklin están de acuerdo en que estos desórdenes de personalidad pueden ser más destructivos en la vida matrimonial que las neurosis y psicosis ya que la necesidad interna de obrar de un modo definitivo y positivo sin tener en cuenta las realidades cambiantes de la vida, como se da en el esquizoide o en el pasivo-agresivo, o por lo contrario, la necesidad interna de obrar conforme «a lo más grato en el momento» (como sucede en los psicópatas) hace la vida matrimonial imposible. Si el matrimo-

52. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 329.

nio a pesar de todo persevera —bien se nos ha advertido— es porque con frecuencia ambas partes están igualmente perturbadas»⁵³.

B) *El recurso y la obediencia a la Jurisprudencia Rotal*

Todos sabemos que la Jurisprudencia no sólo es un medio que tiene el Juez a su alcance para aplicar la norma al caso concreto sino que además es guía para los tribunales inferiores, pero también es claro —y esto a veces no se tiene en cuenta— que la jurisprudencia no puede ser ni medio ni guía cuando ésta no es uniforme ya que si no está consagrada no puede ser fuente de derecho. No está demás, por tanto, exponer el valor de la jurisprudencia para ver cuando se puede aplicar y, por tanto, condicionar a los tribunales inferiores.

1. *Valor de la Jurisprudencia*

El Ordenamiento Canónico —sigue un camino intermedio entre las posiciones de los sistemas legislativos modernos— el anglosajón y el continental europeo considerando a la Jurisprudencia como fuente jurídica de carácter subsidiario y con una esfera limitada de aplicación.⁵⁴

De ahí que el canon 17,3, establezca:

«Data autem per modum sententiae iudicialis aut rescriptum in re peculiari, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est».

Y que el párrafo 3 del citado canon 17 se refiere también a los altos Tribunales de la iglesia se desprende de lo que nos expone MICHIELS al comentar el canon 17:

«Interpretatio authentica data per modum sententiae iudicialis... vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est;... quia... per huiusmodi sententias interpretatio legis ad factum contrahitur et non prout in se est, sed prout factum peculiare respicit, sententia significatur... Quoad alios ergo, sententiae iudiciales, non exceptis sententiis a Sancta Sede, puta a S. Romana Rota, latis, utut securam agendi normam in similibus casibus praebentes, ex se vim obligatoriam, non habent nec probabilitatem opinionis diversae, si quae existant, auctoritative tollunt; «res enim inter alios iudicata regulariter aliis non nocet»⁵⁵.

Ahora bien la doctrina y la misma jurisprudencia reconoce que ésta puede ser fuente formal de derecho creando norma que vincule a todos,

53. Reinhardt, M.J. La incompatibilidad esencial... p. 329—330

54. Cabrerós de Anta, M., *Estudios Canónicos*, Madrid 1956, pp. 46 y 47.

55. Michiels, G., *Normae Generales Iuris Canonici*, t. I. (ed., 2.^a) Parisii-Tornaci-Romae, 1949, p. 511.

cuando es forma o manifestación de la costumbre y revestida de los requisitos del derecho consuetudinario (can. 28). Y así podemos leer en MAROTO:

«Post numerum aedaequum sententiarum uniformium, post decursum legitimum temporis spatium, post alias condiciones, quae solent requiri in praescribenda consuetudine, obsevantia, stylo etc., jurisprudentia erit firma et nanciscetur suum plenum valorem. Qui valor, si agatur de sententiis Tribunalium supremorum, ac iure nostro de sententiis et decisionibus Dicasteriorum Curiae Romanae dicitur communiter esse huiusmodi ut non solum in Tribunali, unde profluit iurisprudentia, sed etiam in tribunalibus inferioribus obliget, ita ut ius faciat quoad omnes, et eam iurisprudentiam sequi teneantur iudices inferiores»⁵⁶.

Esta doctrina común está recogida en la misma jurisprudencia rotal. Así la sentencia «coram Wynen» de 6 de mayo de 1941, en la que se recoge la referida cita de Maroto, no sin antes haber precisado:

«Magna semper agnita est vis iurisprudentiae, sed ut obliget debet esse legitime praescripta. Antequam praescribantur, una vel plures similes sententiae possunt valida argumenta praebere..., at vero iurisprudentia nondum vim legis obtinuit...»⁵⁷.

2. *Jurisprudencia y doctrina canónica*

El profesor García Barberena hablando de la jurisprudencia señala la íntima relación que debe existir entre jurisprudencia y doctrina para que aquella sea vinculante:

«Para que la jurisprudencia trascienda el caso singular — que es su cometido propio — y alcance fuerza normativa tiene que sufrir el proceso de dogmatización que la convierte en órgano de realización del derecho, en factor originante de normas. Este proceso no es obra del juez sino de la doctrina que analiza, sistematiza y describe la jurisprudencia constante y uniforme; y aquí aparece una clara conexión entre la jurisprudencia y la doctrina de los *probati auctores* como fuente del Derecho. Por los caminos del derecho se hacen mutua compañía y viven, por decirlo así, en simbiosis pues la jurisprudencia se nutre de la doctrina y ella a su vez suministra a la doctrina los jugos de la realidad viva sin los cuales sería una mera concepción intelectual abstracta».

Más adelante señalará que el mutuo auxilio que se prestan jurisprudencia y doctrina no significa una identificación ya que están señalados por separado en el canon 20 pero que su íntima conexión mutua permite y aun reclama que se las considere conjuntamente:

«La jurisprudencia no es una serie homogénea de decisiones sino un contenido de principios y doctrinas contenidas en las sentencias. La jurisprudencia

56. *Institutiones Iuris Canonici*, Vol. I, n. 367.

57. *SRRD.*, vol. XXXIII, n. 9, p. 369.

tiende a convertirse en doctrina al generalizar el caso subsumido en la norma, y la doctrina al desentrañar el contenido de las normas, sale al encuentro de los casos concretos pudiendo a veces degenerar en casuística»⁵⁸.

3. *La «incapacitas assumendi onera coniugalia» en la actual jurisprudencia rotal: ¿Interpretación extensiva?*

Parece claro que el juez eclesiástico no puede recurrir a la jurisprudencia rotal — como ya hemos insinuado — para un adecuado tratamiento de las distorsiones de la personalidad ya que el nuevo capítulo de la «incapacitas assumendi onera coniugalia» está tratado por la jurisprudencia canónica de diverso modo ya que para unos se trata de un defecto de consentimiento por falta de discreción de juicio, de una incapacidad de derecho natural o de un defecto de consentimiento por incapacidad para la relación interpersonal y de ahí que cuando la jurisprudencia no es uniforme no pueda ser guía ni medio de aplicación para los tribunales inferiores. Por otra parte, también hemos expuesto cómo se ha procedido, al parecer, por vía de interpretación extensiva de imposible aplicación canónica, por haber llevado, sobre todo los partidarios de la teoría de defecto de consentimiento por incapacidad para la relación interpersonal, la ley más allá de lo expresado en la misma.

4. *La interpretación extensiva o progresiva*

1) *Doctrina canónica antigua.* En el derecho canónico antiguo se admite un concepto muy amplio de interpretación extensiva:

a) Para los glosadores del derecho romano del siglo XIII hasta la mitad del XIV era legítimo extender la ley más allá de las palabras de la misma cuando y en cuanto esta extensión incontestablemente se probaba que era conforme a la mente y razón de la ley siempre que la «mens legis» se encontrara inequívocamente expresada en la misma ley; se fundamentaba su opinión en la identidad de razón o mediante el proceso de semejanza reflejado en el adagio «Ubi eadem ratio ibi idem ius»⁵⁹.

b) En la segunda mitad del siglo XIII hasta el XIV algunos canonistas y glosadores siguen manteniendo la misma opinión. Pero, al final del siglo XVI, entre canonistas y civilistas prevalece la opinión — llegando a ser doctrina comunísima — que la ley por sí misma se extiende tanto cuanto se extiende la «mens legis» y que comprende todos aquellos casos — también los no incluidos en las palabras — en los que se da «identidad de razón» aunque esta razón no se encuentre expresada en la misma ley, pero no puede extenderse a aquellos casos en los que se dé solamente semejanza de razón⁶⁰.

58. *Ius Canonicum*, 16 (1975), pp. 159-160.

59. Michiels, G., o.c., p. 535.

60. Michiels, G., o.c., p. 535.

c) Desde Suárez y, por tanto, desde la mitad del siglo XVI, se hace doctrina común entre los canonistas que la ley se extiende a todos y solamente a aquellos casos —no comprendidos en la fórmula verbal— en los que no sólo se dé semejanza sino verdadera identidad de razón; esta identidad de razón —como explican los autores posteriores a Suárez— se debe restringir a aquellos casos en los que exista no diversa sino idéntica materia, o sea, a los casos correlativos, conexos y equiparados ⁶¹.

2) Principios fundamentales en la doctrina canónica vigente

Primero: la *ratio legis* no es causa intrínseca y formalmente constitutiva de la ley según se expresa en los conocidos adagios «*ratio legis non est lex*» «*ratio iuris non facit ius*».

Segundo: La *ratio legis* no es de por sí —*ex natura sua*— causa de la ley o de la determinada voluntad del legislador pues si fuera así se extendería tanto la voluntad del legislador cuanto se extendiera la *ratio legis* o el fin querido por el legislador; de ahí que el signo indicativo de la voluntad del legislador *per se et directe* es solamente la fórmula verbal de la ley de tal modo que aquellas cosas que se dicen en la ley son las realmente queridas por el legislador, es decir, las expresadas en las palabras de la ley ⁶².

Tercero: La causa determinativa y circunscriptiva de la ley es el uso de determinadas palabras en cuanto que para expresar su voluntad empleó precisamente esas palabras como las apropiadas a su propósito (fin) ; ahora bien, el intérprete que trata de indagar el sentido de las palabras empleadas no ha de tomar el sentido de éstas según su propio examen sino según la significación propia de las mismas pues es claro que el legislador empleó esas determinadas palabras que contienen una determinada significación y que han de ser entendidas como suenan ya que así expresan la voluntad y el fin querido por él. Pero tampoco se puede olvidar que *per accidens* y de manera excepcional la *ratio legis* puede ser para el intérprete la causa determinativa del sentido de las palabras en cuanto que el legislador pudo querer otra significación y no la propia de las palabras, por ejemplo, si según la significación propia se frustra el efecto de la ley o se conculcara la prudencia o la justicia pues la *utilitas* y la *justitia* son las supremas normas de las mismas leyes así como de la interpretación de las mismas ⁶³.

Cabrereros de Anta advierte que no es motivo suficiente para ampliar el sentido claro de la ley por el mero hecho de que una interpretación extensiva pueda darnos un sentido más racional y adecuado porque elegir entre los fines y los medios racionales *éste o el otro* depende de la voluntad del legisla-

61. Michiels, G., o.c., p. 536.

62. Michiels, G., o.c., p. 538-539

63. Michiels, G., o.c., p. 540-541

dor y su voluntad se supone que está claramente manifestada en la ley y que no se puede hacer una interpretación extensiva si no existe identidad de razón entre el caso regulado y por regular afirmando, finalmente, que la semejanza de razón por sí sola, no extiende necesariamente la ley pues el legislador pudo razonablemente querer una norma para un caso y otra diferente para otro caso análogo pero no idéntico en su razón ⁶⁴.

3) *Límites de la interpretación extensiva*

Nadie pone en duda la gran importancia del Vaticano II para una visión del Derecho y su incidencia en la jurisprudencia rotal en cuanto que ha supuesto un nuevo modo de conocer más científicamente el dinamismo y la génesis del consentimiento, pero una cosa es el modo de interpretar el Código y su legislación complementaria de acuerdo con las disposiciones conciliares y otra muy distinta, la posibilidad de identificar en los textos conciliares un nuevo espíritu eclesial que dé lugar en muchos aspectos a una nueva concepción del Derecho Canónico que sin duda tendrá su eco en la necesidad de buscar un nuevo sentido de la interpretación ⁶⁵. Y así Gregorio Delgado señalará dos límites claros a la interpretación evolutiva:

1.º El derecho natural, pues, por cambiante que sea la realidad social viva, el contenido del derecho natural no puede cambiar substancialmente ya que en estos casos no cabe otro progreso ni otra evolución que el derivado de un mejor conocimiento de la naturaleza humana o el que resulte de la aparición de nuevas situaciones.

2.º Si la realidad social, parte integrante de la norma, ha cambiado o sufrido cambios substanciales no es cuestión de interpretar la norma en función de la realidad, radicalmente distinta, sino lo que cabe es recurrir a otra técnica distinta y muy concretamente a abrogar o reformar la norma sustituyéndola por otra ⁶⁶.

Ahora bien, si la jurisprudencia no es, en este caso, vinculante, si la legislación actual es sumamente parca en el tratamiento de las enfermedades mentales, si tampoco existe posibilidad de recurrir a los «auctores probati» según se establece en el canon 6,2.º del actual Código de Derecho Canónico, puesto que en éstos no existe una evolución de la doctrina, como ocurre, por ejemplo, con la amencia y demencia, se puede afirmar que nos encontramos ante un vacío jurídico o laguna de derecho. Que puede tratarse de una laguna jurídica se desprende de lo que un consultor ya manifestaba en la reunión de la Comisión «Pro Codice Recognoscendo» en la sesión del día 11 de mayo de 1970: que era necesaria una norma sobre la «incapacitas assumendi onera co-

64. Comentarios al Código de Derecho Canónico, T.I, Madrid 1963, BAC, p. 153.

65. Delgado, G., *Ius Canonicum*, 32,1976, p. 124ss.

66. *Ius Canonicum*, 32,1976, pp. 133-134.

niugalia» ya que en esta materia el Codex presenta una laguna de derecho ⁶⁷, no quedando, por tanto, al juez eclesiástico otro remedio que la integración de la norma a través del canon 20.

c) *Recurso al canon 20 del Código de Derecho Canónico*

Antes de abordar el tema de la integración de la norma se constata el hecho de que médicamente algunas distorsiones de personalidad, según el común sentir de los principales psicopatólogos y de las clasificaciones internacionales de trastornos mentales —«Diagnostic and Statical Manual» de la «American Psychiatric Association» y el «Glosario de los trastornos mentales» de la O.M.S. pueden incapacitar para la «communio vitae». Y además los últimos Proyectos de Reforma del Codex así como gran parte de la doctrina canónica reconocen, aunque sea implícitamente, dicha incapacidad.

a. *La exclusión del «ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt...» y la incapacidad para el mismo.*

Se dice que en el último proyecto de reforma del Codex: *At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt... (can. 303 [1.086, +])* ⁶⁸.

Por tanto, si en los diversos proyectos de reforma del Codex queda claro que el derecho a la «comunidad de vida» pertenece no solo a la integridad del matrimonio sino también a la esencia del mismo, a fortiori se ha de concluir que si existe incapacidad para entregar ese «ius ad vitae communionem» habrá de reconocerse la nulidad del matrimonio pues aunque la causa sea distinta —exclusión o incapacidad— el efecto es el mismo: la no existencia del matrimonio.

b. *Procedencia de la integración de la norma*

Si el juez tiene obligación de decidir ante la pretensión de una o de las dos partes litigantes —como ya hemos expuesto— por distorsiones de personalidad y si ha visto con honestidad que no puede acogerse a la jurisprudencia por las razones ya alegadas, habrá de reconocer que se trata de una laguna jurídica y para satisfacer las pretensiones de las partes ha de valerse de todos los medios que el Ordenamiento Canónico pone a su alcance figurando entre

67. «Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem», n.º 321, (1977) *Romae*, p. 93.

68. *Communicationes... Can 48 (1086,2), 2.*

estos medios la integración de la norma, pues las distorsiones de personalidad no son idénticas a la amencia y demencia contempladas por la jurisprudencia y la doctrina y sí semejantes o análogas.

1) *Justificación del recurso a la integración*

a) La doctrina canónica reconoce unánimemente esta necesidad de la suplencia de la ley prevista en el canon 20 pues la sabiduría del hombre, y por tanto, la del legislador, no es tanta como para prever todos los casos de la vida. Este principio de la suplencia de la ley ya se encuentra en Santo Tomás⁶⁹. Los canonistas modernos hablan de esta necesidad de suplencia de ley. Así Michiels⁷⁰, Van Hove⁷¹, Wernz-Vidal⁷², Mörsdorf⁷³, Fernández Regatillo⁷⁴, Cabrerós de Anta⁷⁵, etc.

b) El juez, cuando opera a través del canon 20, aunque esté operando fuera de la ley, no está fuera del Ordenamiento Canónico, ya que éste procediendo analógicamente investiga sobre la «ratio legis» y descubre la semejanza o identidad de la finalidad que existe entre la norma que disciplina el caso y aquella que según el tenor de la ley debería haber disciplinado el caso olvidado por el legislador. Así Finocchiaro puede decir que el juez se sirve de la ley disciplinante del caso análogo como material de construcción para edificar la norma que falta en el Ordenamiento Canónico y así este material produce la norma no por voluntad del legislador sino por voluntad del juez que declara tratarse de un caso análogo⁷⁶.

Otro problema que se cuestiona la doctrina es si el juez es el que crea derecho en los casos de suplencia de la ley a través del canon 20 o si más bien se trata de una función interpretativa. La doctrina más común está a favor de la tesis que defiende que el juez crea un «*ius novum*». Así Michiels es de la opinión de que el juez actúa —mutatis mutandis— como una comunidad que crea derecho consuetudinario y así como la fuerza obligatoria de las normas consuetudinarias radica en último término en el consentimiento del superior competente que se considera como legislador formal, lo mismo ha de decirse del juez que crea derecho pero haciéndolo mediante un medio previsto por el

69. Summa Theologica, I-II, q. 96, art. 6 ad 3.

70. Michiels, G., o.c., p. 580-581

71. De legibus ecclesiasticis (Mechliniae-Romae, 1930), p. 318.

72. Ius Canonicum, I Normae generales (2.ª ed.), Romae, 1930, p. 233.

73. Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des CIC I (München-Paderbon-Wien 1959), p. 122.

74. Institutiones Iuris Canonici, (7.ª ed.), I, Santander 1963, p. 88.

75. Comentarios al Código de Derecho Canónico... p. 180ss.

76. Ius Canonicum, 30, 1975, p. 120.

legislador en el canon 20 y así aunque el legislador es el autor formal el juez lo es *de facto* ⁷⁷.

2) *Requisitos para poder recurrir al canon 20 del Código de Derecho Canónico.*

Los requisitos que han de darse para poder recurrir al canon 20 pueden reducirse a los siguientes:

- a) Que no exista norma jurídica alguna aplicable al caso concreto.
- b) Que la suplencia sea lícita, o sea, que no esté prohibida por la ley o por la naturaleza jurídica del acto:
 - Que no se trate de leyes irritantes o inhabilitantes (Canon 11).
 - Que no se trate de leyes que hayan de interpretarse estrictamente, a saber, 1) que establecen alguna pena, 2) que coartan el libre ejercicio de los derechos, y 3) que contienen una excepción de la ley (Canon 19).
- c) Que la integración sea necesaria para resolver un caso que carece de norma, como sería la obligación que tiene el juez para resolver una controversia a él propuesta ⁷⁸.

3) *Aplicación a las distorsiones de personalidad*

No es aplicable el nuevo capítulo de la «incapacitas assumendi onera coniugalía» a estas distorsiones de personalidad ya que en el tratamiento jurídico de esta categoría no están de acuerdo los mismos auditores rotales; más, sostienen posturas contradictorias y por eso mismo dicha jurisprudencia no puede ser vinculante para los tribunales inferiores.

Por otra parte no se me pasa por alto la objeción que se puede hacer: que al integrar el juez eclesiástico en estos casos puede coartar el derecho de una de las partes al *ius connubii* declarando la nulidad de matrimonio según la pretensión de la parte actora. Es cierto. Pero también es cierto que al no integrar la norma el juez que tiene obligación de decidir, además de faltar a la obligación de agotar todos los medios que pone a su alcance el Ordenamiento Canónico, coartaría asimismo el derecho posible que tiene la parte actora a que se le declare nulo su matrimonio. Y a mi también me parece que se estaría contraviniendo lo que establece el canon 1680 ¹, cuando dice: «...es nulo un acto cuando le faltan los elementos esenciales que lo integran...». Y en el caso de la distorsión de la personalidad podría faltar algo esencial: *el objeto del consentimiento, o sea, la capacidad para el «ius ad vitae communionem»*.

77. Michiels, G., o.c., pp. 587ss.

78. Cabreros de Anta, Comentarios al Código de Derecho Canónico, p. 162.

El juez en este caso tiene necesidad de responder a la pretensión de la parte actora pues ya quedan expuestos al principio los cánones que obligan en conciencia al juez a resolver la controversia judicial matrimonial.

4) *¿Qué medio de suplencia de los cuatro señalados en el canon 20 se ha de emplear?*

La doctrina común, al decir que los cuatro medios de suplencia contenidos en el canon 20 son meramente indicativos, ha de sostener que no existe un orden jerárquico en cuanto a la aplicación de los mismos. Así Fdez. Regatillo⁷⁹. Sin embargo Michiels, que sostiene fundamentalmente esta opinión, parece inclinarse por la prioridad de los dos señalados en primer lugar, a saber, la «analogía legis» y la «analogía iuris»⁸⁰.

5.) *Ante las distorsiones de personalidad ¿qué medio ha de emplear el juez eclesiástico?*

Si bien en principio parece que el juez eclesiástico puede integrar la norma mediante la «analogía legis» y la «analogía iuris», yo me inclinaría por la «analogía iuris» pues si supliera la norma a través de la analogía legal, se encontraría con las limitaciones señaladas en el canon 19 pues si éstas afectan a la interpretación tratándose de casos idénticos mucho más han de afectar a los casos semejantes. De ahí mi preferencia por la de los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica.

IV. Y para terminar quiero plantear —a modo de conclusiones— los siguientes interrogantes:

1.º A pesar de la apertura del Concilio Vaticano II y su incidencia en la jurisprudencia rotal y en el Derecho de la Iglesia ¿han cambiado los criterios fundamentales de interpretación de la norma jurídico-canónica?

2.º La jurisprudencia rotal —en el momento presente— sobre la «incompatitas assumendi onera coniugalia» ¿puede considerarse jurisprudencia uniforme y constante cuando las decisiones de la Sagrada Rota Romana sobre dicha categoría no solo están divididas sino en abierta contradicción?

3.º Si esta jurisprudencia actual que no solo es diversa sino contradictoria ¿puede vincular o servir de guía a los tribunales inferiores?

79. Sunt aequaliter suppletorii; nec constat esse inter eos ordinem praelationis, suadendum tamen ut in praxi ordo indicatus servetur». O.c., p. 89.

80. «Notetur praeterea omnia elementa in canone 20 indicata *sub* respectu valoris suppletivi esse vere homogenea seu aequipollentia, quatenus scilicet omnia a legislatoré habentur vere et aequaliter suppletiva seu ad normam suppletivam creandam apta, quamvis de facto duo priora usum habeant frequentiore et universaliore» (o.c., p. 596).

4.º ¿Puede el juez eclesiástico ante una personalidad distorsionada, constatada médicamente como incapacitadora para prestar un consentimiento válido o para establecer el «consortium vitae», a falta de jurisprudencia consagrada, reconocer la carencia de norma jurídico-canónica aplicable e integrarla a través del canon 20 mediante la «analogía iuris» o principios generales de derecho aplicados con equidad canónica?

Félix LÓPEZ ZARZUELO

*Del Departamento de Derecho Canónico
Universidad de Valladolid y del Estudio Teológico Agustiniانو*